

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, (Cundinamarca), Enero 19 de 2021

Radicación: 2020-073
Asunto: Prueba Anticipada
Convocante: Nelsy Cañadulce
Convocada: María del Pilar Castañeda

ASUNTO

Procede el despacho, a resolver la solicitud que eleva el Doctor Leovigildo Latorre Flórez en su condición de apoderado de la señora Nelsy Cañadulce, quien obra en representación de su menor hijo Cristian Camilo Castañeda Cañadulce relativa a que se continúe con el trámite procedente al haberse realizado el día 15 de diciembre audiencia para la práctica de prueba extraprocesal a la cual no asistió la parte citada, cumpliéndose el termino de tres (3) días que se le concedieron a fin de que presentara excusa, término que finalizó el pasado 12 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia, la confesión, como medio de prueba y acto de voluntad, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria; confesar, en otras palabras, es reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas, certeza que puede predicarse tanto de los hechos plasmados en el interrogatorio escrito presentado o como fundamento de la demanda, al igual que como basamento de las excepciones propuestas.

Anota que la confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho, reiterando que, de las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta, teniéndose que en relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."
"La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes".

Señala igualmente, que conforme al **artículo 204 del CGP**, allí el legislador prevé que: *"la inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario", "si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.", "las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.", "la decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso y contra ella no procede ningún recurso."*

En otras palabras, agrega, que el citado artículo consagra, sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación del interrogatorio, esto es, como **primera medida**, que el deponente solo podrá excusarse mediante prueba, siquiera sumaria, de una justa causa, precisando, adicionalmente **dos escenarios hipotéticos** posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos, enseñando que el **primero** de estos opera cuando la justificación por la no ocurrencia a la diligencia se ventila con **anterioridad** a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual el juez resolverá a través de un **auto** sobre el cual no procede recurso alguno.

La **segunda hipótesis** plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación se pone a consideración del juzgador **después de pasada la fecha** en que el **sujeto procesal debía concurrir**, caso en el cual la norma es diáfana en disponer que la apreciación de estas razones dependerá de que su **aportación** haya sido **dentro de los tres días siguientes** a la fecha programada para esa actuación, imponiendo lo anterior al funcionario judicial el deber de estudiar solo **aquellas razones** que, además de haber sido **aducidas en el lapso estipulado**, se fundamentan en **fuerza mayor o caso fortuito**, precisando, en consecuencia, que **no puede darse aplicabilidad automática al artículo 205 del Código General del Proceso**, en el sentido de **declarar la confesión presunta**, negando con ello el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa.

En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, reseña que, por un lado, está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el **artículo 191, ibídem**; y por otro, que según la **regla 197 del C.G.P.**, *"admite prueba en contrario"* esto por cuanto la **confesión ficta o presunta** tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan **legales o juris tantum**, lo que a la luz del **CGP** equivale a decir que **invierte el peso de la prueba**, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar naturalmente redundarán en contra de aquél.

También la **confesión presunta** no afecta la independencia judicial ya que el juez está obligado a apreciar todas las pruebas en su conjunto, de ahí que la jurisprudencia aclara que la **funcionalidad de la confesión presunta o ficta** ella es apenas una **presunción legal** que como tal **admite prueba en contrario**, y que deberá ser desvirtuada si en el proceso reposa o a él se allega, previo el cumplimiento de las formalidades legales, prueba o indicio que así lo determine; agregando que, para su **validez**, se requiere, que **ese presunto confesante** tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

Igualmente, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre, y, por último, que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada, y que además se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley.

Con el anterior panorama legal y jurisprudencial aplicado al caso en estudio, encuentra el despacho que, en el asunto auscultado, el Doctor Leovigildo Latorre Flórez en su condición de apoderado de la señora Nelsy Cañadulce, quien obra en representación de su menor hijo Cristian Camilo Castañeda Cañadulce pidió que su presunta contraparte contestara en audiencia y como prueba extraprocesal el interrogatorio anexo con la petición indicando concretamente lo que pretendía probar fijándose con tal fin el 15 de Diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia que reseña en su parte final el artículo 184 del Código General del Proceso a la cual, una vez instalada, no acudió la citada, quien unos minutos antes al inicio de la misma y ser contactada vía celular por la secretaria del despacho anuncio que no podía concurrir debido a una calamidad doméstica, sin justificar mediante prueba siquiera sumaria la misma, decidiendo en su defecto apagar el teléfono.

Ante tal situación y conforme a la jurisprudencia relacionada en esta providencia, para el juzgado se presentaba uno de los dos escenarios hipotéticos posibles, esto es la segunda hipótesis que plantea el artículo 204 del CGP es decir que le resultaba obligatorio a María del pilar Castañeda justificar mediante prueba siquiera sumaria una justa causa como la calamidad domestica que reseño telefónicamente para ser evaluada por el despacho lógicamente aportada dentro de los tres días siguientes a la audiencia que en este caso se efectuó el 15 de diciembre de 2020 sin que ello ocurriera, término que venció el día 12 de enero de 2021, todo a pesar de estar plenamente enterada de las consecuencias por su no asistencia y del deber de justificar con prueba siquiera sumaria y dentro de los plazos previstos, alguna fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

En estas condiciones, observa el despacho, que en este asunto, la convocada o citada debe soportar la consecuencia que el mismo legislador consagra en el artículo 205 del CGP, esto es, que su inasistencia sin justificación respaldada en prueba siquiera sumaria de una justa causa, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las cinco preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio aportado anexo con la petición y que para esta oficina judicial son admisibles ya que no exceden de veinte preguntas, resultando igualmente claras y precisas al relacionarse todas con la suscripción de un contrato de arriendo, que descartan su inconducencia o constituyan preguntas manifiestamente superfluas.

De otro lado se tiene, que la señora citada María Del Pilar Castañeda, con la cual se dice o surge de las preguntas asertivas se suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Rafael Antonio Castañeda Torres (fallecido), tiene capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, siendo tal hecho susceptible de ser probado mediante prueba de confesión con consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, cumpliéndose además todas y cada una de las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley, razones suficientes para que el despacho indique, que en este asunto opero la figura de la confesión presunta, es decir que la inasistencia a la audiencia de la citada sin justificación alguna hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas admisibles contenidos en el interrogatorio escrito presentado por el apoderado de la convocante interesada.

Tales preguntas asertivas admisibles sobre las cuales recae la confesión ficta por parte de **María Del Pilar Castañeda** son las siguientes: 1. *¿diga si es cierto o no, que entre usted y el señor Rafael Antonio Castañeda Torres se suscribió contrato de arriendo sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio rural Lote La Piñuela ubicado en la vereda Paramo Bajo del municipio de Tausa-Cundinamarca-, identificado con número de matrícula 172-84404 de la Oficina De registro De Instrumentos Públicos de Ubaté?* 2. *¿Diga si es cierto o no, que el antes referido contrato de arriendo sobre el predio rural Lote La Piñuela se suscribió por escrito?* 3. *¿Diga si es cierto o no, que en el referido contrato de arriendo se acordaron, por escrito, el objeto arrendado, precio, fecha y plazo del contrato?* 4. *¿Diga si es cierto o no, que el documento privado que contiene el contrato de arriendo objeto de este interrogatorio se encuentra en su poder?* 5. *¿Diga si es cierto o no, que usted, María Del Pilar Castañeda, se comprometió, pocos días después del fallecimiento del señor Castañeda, con la señora Nelsy Cañadulce-como representante de su hijo menor de edad-, a entregarle copia del contrato a fin de continuar a través de esta el cumplimiento del referido contrato de arriendo?*

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la exhibición de documento al evidenciarse que no se formuló oposición por la señora **María Del Pilar Castañeda** en el término de ejecutoria del auto que la decreto junto con el interrogatorio de parte, como tampoco probar, siquiera sumariamente, causa justificativa para comparecer dejando de exhibir el documento pedido como lo era el contrato de arrendamiento suscrito con el señor **Rafael Antonio Castañeda Torres** (fallecido), la misma, debe soportar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 267 inciso primero del CGP, esta es, la de tener por ciertos los hechos que el apoderado de **Nelsy Cañadulce** se proponía probar, al admitir los mismos prueba de confesión tal como se analizó anteriormente.

Precisa el despacho, que no obstante las consecuencias que surgen ante la conducta desplegada por **María Del Pilar Castañeda** y que tienen que ver con el mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, por un lado, está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191 del CGP; y por otro, que según la regla 197 del mismo estatuto procesal, "*admite prueba en contrario*", esto por cuanto la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del CGP equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre él o la no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar naturalmente redundarán en contra de aquél o aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

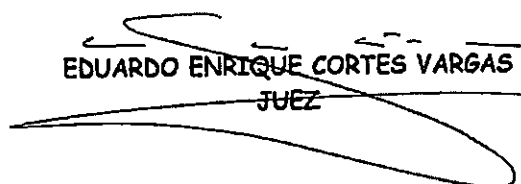
PRIMERO: INDICAR que en este trámite de recepción de prueba extraprocesal opero la figura de la confesión presunta consagrada en el artículo 205 del CGP, lo cual hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las cinco preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito presentado por el apoderado de la convocante interesada **Nelsy Cañadulce** como representante de su hijo menor de edad **Cristian Camilo Castañeda Cañadulce**.

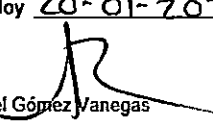
SEGUNDO: SEÑALAR que, respecto al tema de la exhibición de documento solicitado, se deben tener, conforme a lo contemplado en el artículo 267 inciso primero del CGP, por ciertos los hechos que el apoderado de **Nelsy Cañadulce** en representación de su menor

hijo Cristian Camilo Castañeda Cañadulce se proponía probar, al admitir los mismos prueba de confesión tal como se analizó en esta providencia.

TERCERO: PRECISAR que la confesión ficta, tácita o presunta, anotada en los numerales anteriores, admite prueba en contrario, según la regla del artículo 197 del CGP, lo que equivale a decir que se invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre la no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>02</u>	Hoy <u>20-01-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 19 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2020- 0063-00

Incorpórese al expediente la comunicación que antecede, procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.02 Hoy 20/01/2021

Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

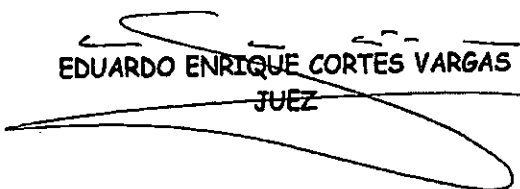
Tausa, Cundinamarca, enero 19 de 2021

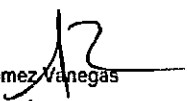
Radicación: N° 2020-00070-00
Demandante: Juan Nepomuceno Suarez Olaya
Demandado: Israel Gómez Gómez
Decisión: Rechaza demanda

Conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y considerando que la parte activa no dio cumplimiento, a la carga impuesta en el auto que antecede de fecha 4 de diciembre del año en curso, en consecuencia, el Despacho **RECHAZA** la demanda instaurada por Juan Nepomuceno Suarez Olaya contra Israel Gómez Gómez.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la misma a la parte actora, previa desanotación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>02</u>	Hoy <u>20-01-2021</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

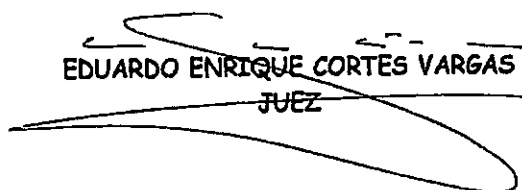
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 19 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2020-0015-00
Demandante: Betty Esperanza Riaño
Demandado: Yeisón Fernando Gómez Troncoso
Decisión: Ordena correr traslado excepciones

Teniendo en cuenta que la anteriores excepciones de mérito propuesta por el ejecutado actuando en causa propia, se formulan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde igualmente se expresan los hechos en que se fundamentan, se torna procedente con base en los artículos 443 del Código General del Proceso, correr traslado del escrito que las contiene al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su trámite.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	02 Hoy 20-01-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas	
Secretaria	